



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
Oficina
No. de oficio 441 /2011
Expediente 245/08
Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación



Morelia, Michoacán, a 10 de octubre del 2011

SE CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA

C. ANTONIO ARTURO ARREOLA RICO
JUAN MANUEL GONZALEZ UREÑA NUMERO 321-5,
COLONIA NUEVA CHAPULTEPEC
CIUDAD

Con su escrito recibido el día 18 de junio de 2008, presentó por su propio derecho, recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el crédito fiscal número 0101/E/01730, de fecha 15 de octubre de 2007, con número de control 101077BE010234, emitido por el Administrador de Rentas de esta ciudad, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); por concepto de la omisión en la presentación de la declaración del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo enero del 2007.

Fundamentos

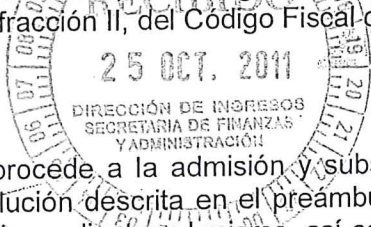
Esta Subsecretaría de Finanzas, es competente para resolver el recurso de revocación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1º, 22 y 24 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 6º fracción II, inciso A), y, 38 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, en relación con las cláusulas Primera, segunda fracción X, inciso a), Tercera, Cuarta párrafos Primero, segundo y Cuarto y Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre del 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 31 del mes y año citados, 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, 26 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán, 116, 117 fracción I inciso a), 130, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Substanciación del Recurso

Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución descrita en el preámbulo del presente escrito; teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como por señalando el domicilio indicado al rubro superior, para oír y recibir notificaciones.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior dere

[Handwritten signature]







Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
Oficina
No. de oficio 441 /2011
Expediente 245/08

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación

Motivos de la resolución

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Subsecretaría considera lo siguiente:

UNICO.- El análisis de los agravios denominados **PRIMERO Y SEGUNDO** se emprende en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, el recurrente medularmente argumenta, que deviene en ilegal la resolución impugnada, puesto que se citaron fundamentos legales que dejaron de tener validez al entrar en vigor la nueva Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, y más aún porque no fundamenta el origen y competencia del Administrador de Rentas dependiente de la Tesorería General del Estado y además porque al momento de la notificación del crédito esta dependencia ya no existía, por tanto el crédito no puede surtir efectos.

Al respecto es de señalar que devienen de ineficaces por infundados los argumentos vertidos por el particular, en virtud de que contrario a lo que señala, es necesario precisar que si bien es cierto que con fecha 9 de enero de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto por el que se crea la vigente **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, no menos cierto resulta, que dicho decreto en sus artículos PRIMERO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO Transitorios, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de febrero del año 2008 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 12 de abril de 2002.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones o asuntos estén establecidas en la Ley que se abroga, dichas atribuciones o despacho de asuntos se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las menciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Oficina
No. de oficio 441 /2011
Expediente 245/08

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación

entenderán referidas a las dependencias y entidades que respectivamente asuman tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO.- Hasta en tanto no se emita la reglamentación correspondiente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, seguirán aplicando los anteriores siempre y cuando no se contrapongan a lo dispuesto en la presente Ley.

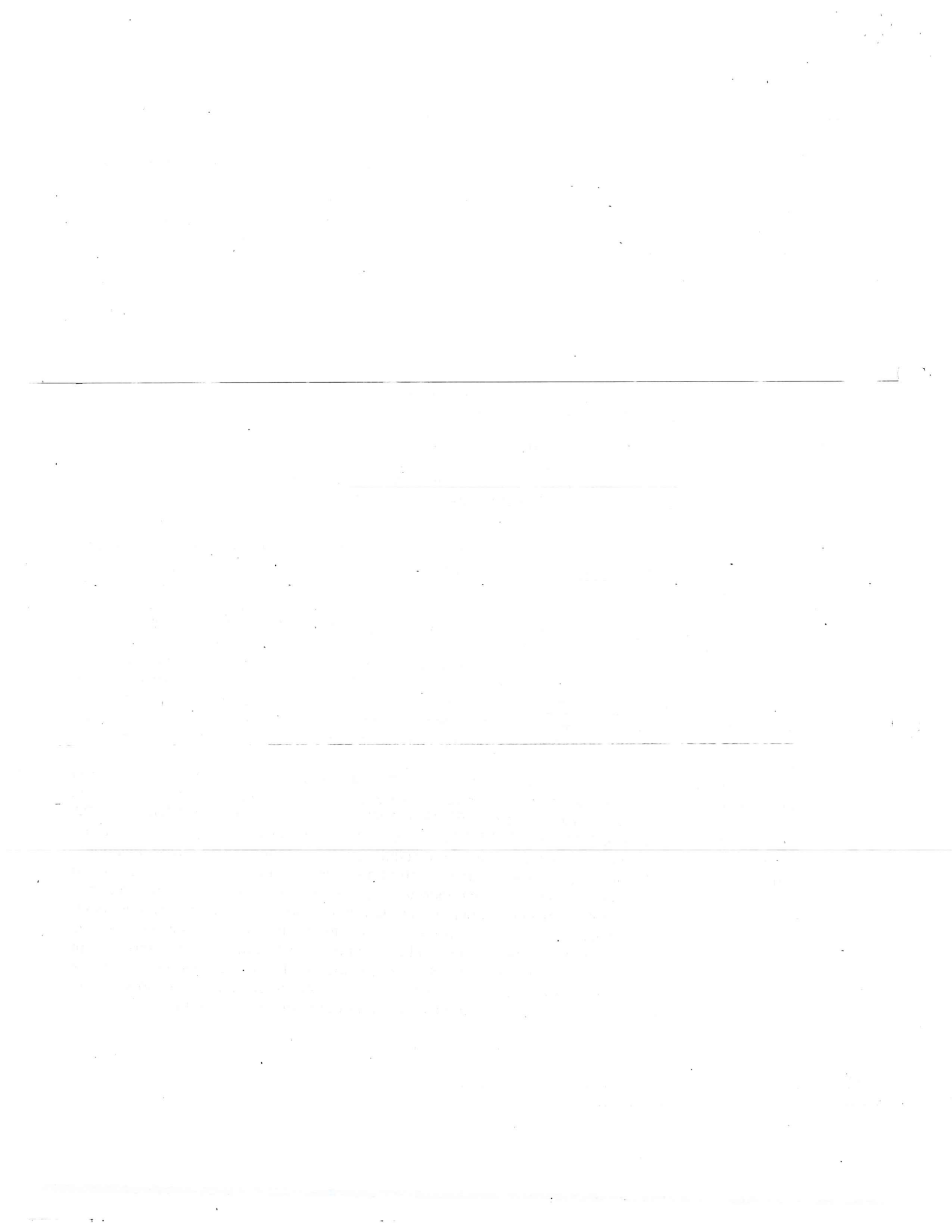
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo **Primero Transitorio**, dicho decreto entró en vigor a partir del día 16 de febrero de 2008, por lo tanto, no le asiste la razón al particular, ya que es legal que la resolución impugnada, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal número 0101/E/02202, de fecha 15 de octubre de 2007 al contribuyente, haya sido emitido por la **Administración de Rentas de la Tesorería General del Estado de Michoacán**, en virtud de que contrario al dicho del contribuyente, dicho oficio fue emitido por autoridad competente, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2008, esto es con posterioridad a que fue emitida la resolución impugnada tal y como se aprecia del documento donde consta la misma, así como de sus constancias de notificación, documentales, que son ofrecidas como prueba por el contribuyente.

En virtud de lo anterior, se afirma que contrario al dicho del recurrente la resolución impugnada surtió todos sus efectos legales, en virtud de que no se puede perder de vista lo establecido por los artículos séptimo y octavo transitorios de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, en los que se establecen que cuando en la Ley Orgánica citada se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones o asuntos estén establecidas en la Ley Orgánica abrogada, dichas atribuciones o despacho de asuntos se entenderán concedidas a la dependencia que determine la Ley Orgánica vigente y demás disposiciones aplicables, asimismo señala que las atribuciones y facultades contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se reforman por virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, vigente a partir del 16 de febrero de 2008, se entenderán referidas a las dependencias y entidades que respectivamente asuman tales funciones, **situación que en la especie no aconteció.**

Sirve de sustento a lo expuesto, los siguientes criterios:

Fecha de publicación: Septiembre de 1984
Sala Superior
2a. Epoca
Volumen 57
Página 204

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior dere





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Oficina
No. de oficio 0441/2011
Expediente 245/08
Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación

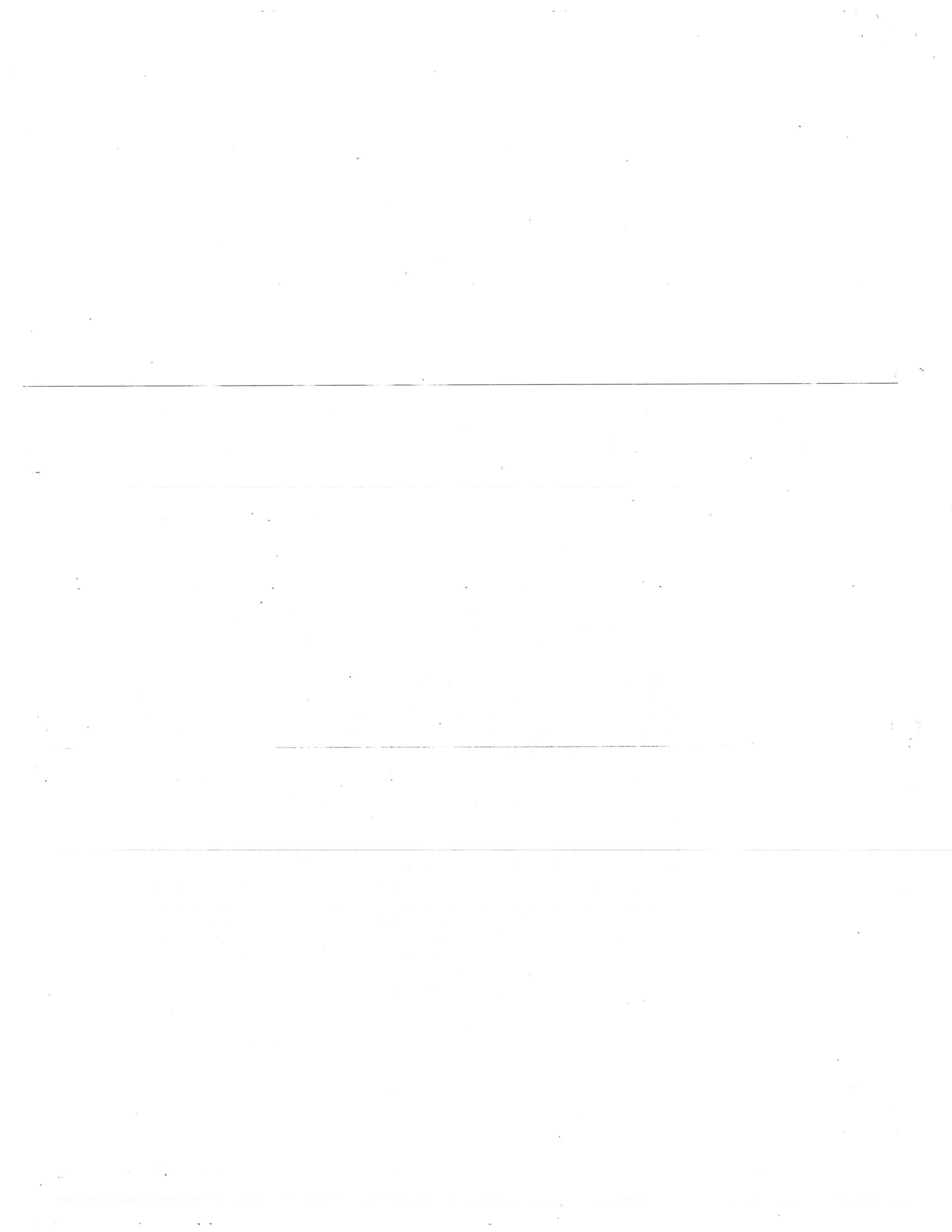
ACTOS ADMINISTRATIVOS; SU VALIDEZ FORMAL AL MOMENTO DE SU EXPEDICION NO QUEDA CONDICIONADA A SU NOTIFICACION. En la fase administrativa es necesario distinguir dos momentos, a saber: a) la emisión de un acto administrativo, y b) la notificación del mismo, toda vez que los requisitos, condiciones y efectos son distintos en cada caso. Por lo que se refiere al primero, el artículo 16 constitucional establece que para emitir cualquier acto de molestia al particular, es indispensable que sea por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que se refiere al segundo momento, esto es, el de la notificación, en materia fiscal el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 134, 135, 136 y 137, establece las distintas formas por las cuales se pueden notificar los actos administrativos, así como los requisitos que deben cumplirse para tal efecto. En este orden de ideas, resulta evidente que los requisitos que deben reunir un acto administrativo y la notificación misma, son diferentes, por todo ello, si un acto, al momento de su emisión, es formulado por la autoridad competente, no puede considerarse que dicho acto es ilegal cuando al momento de su notificación han variado los fundamentos legales en los cuales se basó la autoridad para emitirlo, toda vez que la validez de una resolución en sí no está condicionada a la validez de su notificación, dado que esta última actuación deberá reunir ciertos requisitos pero todos ellos encaminados a garantizar el principio de certeza jurídica consistente en que a la persona a quien va dirigido tenga conocimiento cierto del acto que se le notifica.(190)

Revisión No. 1305/83.-Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.-Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Diaz Vega.-Secretario: Lic. Miguel Toledo J.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.-DEBE DILUCIDARSE CONSIDERANDO LA FECHA EN QUE SE EMITE EL ACTO CONCRETO DE MOLESTIA. La competencia de la autoridad que emite un acto administrativo de molestia debe ser discutida y examinada a la luz de los preceptos que la prevén, vigentes en la fecha en que es emitido, mas no cuando se notifica al particular afectado; por tanto, no se lesionan derechos de éste cuando, al notificarse el acto de que se trata, la autoridad emisora haya dejado de existir o haya cambiado de denominación, con tal de que en la fecha de su emisión el titular del órgano de autoridad cuente con la competencia para dictar el acto y tenga prevista la misma denominación, como sea dada a conocer al gobernado.(18)

Juicio Atrayente No. 177/93/4173/93 y Acum.-Resuelto en sesión de 17 de febrero de 1995, por mayoría de 4 votos a favor, 2 con los resolutiveos y 3 en contra.-Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.-Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.PRECEDENTE: SS-58.Juicio de Competencia Atrayente No. 115/89.-Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.-Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.-Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.(Texto aprobado en sesión de 17 de febrero de 1995).

En virtud de lo apuntado con antelación, se advierte que los requisitos que debe reunir un acto





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia SUBSECRETARIA DE FINANZAS
Oficina
No. de oficio 441 /2011
Expediente 245/08

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación

administrativo y la notificación misma son diferentes, por todo ello, si un acto, al momento de su emisión es formulado por la autoridad competente, no puede considerarse que dicho acto es ilegal cuando al momento de su notificación han variado los fundamentos legales en los cuales se basó la autoridad para emitirlo, toda vez que la validez de una resolución en sí no está condicionada a la validez de su notificación, dado que esta última actuación deberá reunir ciertos requisitos pero todos ellos encaminados a garantizar el principio de certeza jurídica consistente en que a la persona a quien va dirigido tenga conocimiento cierto del acto que se le notifica.

Es por lo anterior, y ante lo infundado que resultan los agravios que nos ocupan, lo procedente será confirmar la resolución impugnada:

Por lo expuesto y fundado esta Subsecretaría procede a emitir la siguiente

Resolución:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada, en los términos expuestos en la presente, contenida en el crédito fiscal número 0101/E/01730, de fecha 15 de octubre de 2007, con número de control 101077BE010234, emitido por el Administrador de Rentas de esta ciudad, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); por concepto de la omisión en la presentación de la declaración del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo enero del 2007.

Segundo.- Se le hace saber que en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional del Pacífico Centro, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad, para lo cual cuenta con un plazo de 15 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 58-2 fracción I y último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Tercero.- Notifíquese

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS
[Firma]
C. C.P. GUADALUPE MACIEL CAMACHO

C. c.p.- La C.P. Elizabeth Ramírez Landa.- Directora de Ingresos - Presente.

C. Administrador de Rentas de esta ciudad.- Para su conocimiento y practique la notificación de la presente conforme a derecho, debiendo remitir a su vez al área jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, las constancias de notificación que al efecto se levanten.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior dere

C-31 NOS